

Viedma, 12 de junio de 2026.

VISTO: El desistimiento de la instancia recursiva formulado en estos autos caratulados: "**A.M.M. C/ L.C.A. S/ ALIMENTOS**", en trámite por Expte. nro. SA-00242-F-2025, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I) Que, quien conforma la parte apelante en este proceso con debido patrocinio, mediante movimiento E0017 de fecha 25/03/2026, declina la vía impugnativa articulada el 01/10/2025, contra la resolución de Primera Instancia dictada el 29 de septiembre de 2025.

II) Que, corrida vista al Ministerio Pupilar, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en fecha 26/05/2026 la contesta, manifestando no tener objeción alguna que formular.

III) Que, no existe obstáculo de orden legal que impida su admisión, siempre que, por aplicación analógica del art. 259° del CPCC, quien apela podrá renunciar voluntariamente a la pretensión revisora opuesta en cualquier etapa del trámite previo al dictado de la sentencia, por lo que en los términos del art. 25° del CPF, con la abstención de la Dra. Ignazi, el

TRIBUNAL RESUELVE:

I.- Tener a la Sra. M.M.A. por desistida de la apelación interpuesta el 01/10//2025.

II.- No imponer costas, por no mediar ante esta instancia actividad útil que valorar (art. 19°, 2do. párrafo CPF) disponiendo sin más, el reenvío del presente al Juzgado N° 9 de San Antonio Oeste.

III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme arts. 120°, 138° y c.c. del CPCC. Cumplido bajen.-

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARIA LUJAN
IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA
VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-**